



Juicio No. 11282-2020-01857

JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 7 de septiembre del 2020, las 12h09. **PONENCIA: DR. ADRIANO LOJAN ZUMBA.- VISTOS.-** Viene la presente causa a este Tribunal de instancia, por el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la accionante: señor RICCARDO COLASANTI, en su calidad de Gerente General de la compañía SERVICIOSUTPL CÍA. LTDA., por intermedio de su procurador Judicial, en la Acción de Garantías Constitucionales, por él propuesta contra la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los servicios de salud y Medicina Prepagada (ACESS), en las siguientes personas: Director Ejecutivo Mgs. Jorge Rubio Cedeño; Med. Andrea Raquel Ordóñez, en calidad de Delegada Zonal 7; en contra del Dr. Fredy Rojas Ludeña, Comisario Provincial de Salud del ACESS; la Bqf, Diana Piedra Galarza, en su calidad de Analista Zonal de Habilitación Certificación y Acreditación 1; la Odontóloga Inés Rodríguez, Delegada Provincial Suplente del ACESS; del Dr. Fausto Carrión, en su calidad de Analista Zonal de Procesos Sancionatorios 1 del ACESS; y, de la Procuraduría General del Estado, en la persona de la Delegada Regional de Loja y Zamora, Abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren.

ANTECEDENTES.- El accionante en lo esencial de su libelo inicial, dice: Que la Compañía de Servicios UTPL se dedica a la prestación de servicios médicos por más de 10 años; la UTPL como una aclaración es socia mayoritaria de esta entidad; por motivo de la emergencia sanitaria se dio la apertura para que todas las universidades del país como un servicio a la comunidad para realizar pruebas del COVID-2019; es así que con fecha con 16 de abril del año del 2020 el ACESS concedió el permiso de funcionamiento de laboratorio en referencia al Hospital UTPL, en cuya resolución se establece que el laboratorio en función cumple con los estándares mínimos de equipamiento, talento humano y normativa para la determinación del COVID-2019; Que con fecha 26 de mayo del año 2020, los señores Fausto Carrión Analista Zonal de procesos sancionatorios; Fredy Rojas comisario; Med. Andrea Ordoñez Cevallos delegada provincial; Bioq. Diana Piedra Galarza Analista Zonal de Acreditación y Certificación en calidad de funcionarios del ACESS realizan una inspección al laboratorio en mención y de forma absolutamente arbitraria, disponen la clausura del antes referido laboratorio, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción, hayan sido notificados con algún acto motivado, a no ser el simple sello de clausura el mismo que no cumple los estándares constitucionales para que constituya motivación, respecto a esta medida provisional o medida de protección de clausura. Por otra parte el personal de la agencia de acreditación es decir de la ACESS

violando los derechos constitucionales del personal del Hospital UTPL no solo ha procedido a verificar que es la potestad que ellos tienen, sino que ha procedido a interrogar a los funcionarios, sin la presencia de abogado tal como lo dispone la Constitución, sin la presencia de abogado. Que con fecha 27 de mayo es decir al día siguiente de la inspección se inicia un procedimiento administrativo sancionar en el cual recién se establecerá si procede o no la sanción de la clausura o multa según corresponda; Que el señor Comisario de Salud resuelve a dar inicio al procedimiento administrativo de determinación, sanción contra el Dr. Riccardo Colasanti representante legal del laboratorio denominado serviciosUTPL; Que el art. 180 del COA señala medidas provisionales de protección y dice: secuestro o prohibición de enajenar; clausura del establecimiento y de la actividad. Que el art. 181 ibídem establece procedencia el órgano competente cuando la ley lo permita de oficio o a petición de la persona interesada podrá ordenar medidas provisionales de protección antes del inicio del procedimiento administrativo siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias que se trate de una medida urgente; que sea necesario y proporcionada que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. Que el art. 32 de la CRE manifiesta la salud es un derecho que garantiza el Estado; cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la salud, educación física, el trabajo; ambiente sano y otras que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente y oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Que el art. 64 de la Ley Orgánica de Salud establece medidas para evitar la trasmisión en los casos de sospecha y diagnóstico; el personal de salud está obligado a tomar medidas de bioseguridad y otras medidas necesarios para evitar la trasmisión y propagación; el art. 144 de la Ley Orgánica de Salud establece requisitos para ejercer como personal de salud que se necesita título universitario expedido por una de las universidades establecidas y reconocidas en el exterior; en otro caso debe estar registrado ante el CONESUP; y, por la autoridad sanitaria nacional; el art. 196 establece registro de título técnico auxiliares; los títulos de técnico superior auxiliares de las distintas ramas de salud para la acreditación deben estar registrados en la instancias respectivas inscritos ante la autoridad sanitaria nacional. Que al dictarse el auto de inicio del proceso administrativo sancionar; en ninguna parte consta que se ratifique o que se notifique o que se imponga o que se deje sin efecto la unidad de protección de consumo; lo que tiene una incidencia en los derechos constitucionales del Hospital UTPL o de la compañía servicios UTPL; Que este accionar ha violentado los derechos constitucionales al **debido proceso, en la garantía del derecho a la motivación y al de la seguridad jurídica**, dejándole un perjuicio de económico de \$121 mil dólares.

PRETENSIÓN.- Que con esos antecedentes deduce la presente acción, solicitando que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes invocados sin perjuicio de que en virtud del principio iura novit curia se observe la existencia de la vulneración de otros derechos adicionales; y, como reparación integral se disponga el levantamiento de la medida de protección de clausura de hecho; y, que se inicie un procedimiento administrativo sancionador que no tenga como base los elementos viciados; de incompetencia de la autoridad. Pide se dicten medidas cautelares. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

ACEPTACIÓN A TRÁMITE.- Aceptada que ha sido a trámite la acción de protección, se ha resuelto la pretensión de medidas cautelares solicitadas en su libelo inicial y se ha dispuesto la notificación de la parte accionada y cumplidos estos presupuestos, se ha convocado para la audiencia pública, la misma que se ha llevado a cabo en el día y hora señalada para el efecto, a la que concurren los sujetos procesales, donde la parte accionante, no hace más que ratificarse en lo constante en su libelo inicial.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.- la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, por intermedio de su Defensor, Dr. Fausto Carrión, en ejercicio de su derecho a la defensa, dice: La acción de protección tiene como objetivo principal la protección sobre la violación de un derecho constitucional; se ha hecho referencia a solamente un hecho que es el sello de clausura que lo ha hecho el comisario; pero no se ha hecho referencia a los hechos suscitados el día 26 de mayo del 2020; en donde se procedió a realizar un control al laboratorio del Hospital de la Universidad Técnica, de alta complejidad biomolecular por la comisión conformada por el señor Comisario quien es la autoridad competente; la Dra. María Ordoñez delegada provincial del ACCESS; y, la Dra. Diana Fiero quien es técnica de la institución; donde al realizar una inspección se encontraron ciertas anomalías en el laboratorio como son el mal manejo de desechos; el mal manejo de desechos encontrados en el laboratorio; cartones en una área que no le corresponde; insumos sin registro sanitario; los empleados sin las prendas de protección para realizar las pruebas COVID19; lo más grave es que se pudo evidenciar y constatar; y, lo pudo manifestar en una forma libre, clara, contundente por parte de la Dra. Ordoñez que quien extrae las muestras es la señora o señorita Valentina Torres Toro; quien no consta en los registros como profesional; quien no consta en los registros de las páginas del Senecyt como profesional y es élla quien ha comenzado a manipular las muestras en el laboratorio, a quien se le hace un contrato de trabajo como ingeniera; y, ni si quiera consta la autorización del ACEES para que ella pueda manipular estas muestras; el registro de limpieza del laboratorio, lo llevan en una hoja sin firma de responsabilidad, es decir no se está manejando bien los productos o los insumos que son delicados o que juegan con la salud humana.

Que es deber de la Agencia controlar, vigilar los protocolos de bioseguridad que tiene los establecimientos de salud tanto públicos como privados. Que no es verdad, lo manifestado por el señor abogado de la parte accionante que dice que existe falta de notificación, cuando en la realidad, se ha procedido a notificarlos con el inicio de un auto inicial de proceso administrativo sumario con el No. 0009-2020; el mismo que se tramita en la comisaría provincial de salud; quienes han comparecido la proceso, y ha solicitado algunas pruebas que a la presente fecha se encuentran evacuándose, conforme lo justifico y pongo a su consideración este proceso administrativo que se lleva a cabo en la comisaría provincial de salud. Que tampoco es verdad que se ha procedido a interrogar a los funcionarios, sin la presencia de un abogado, lo que se ha hecho es cumplir que se verifique con una ficha técnica que ellos manejaban; pero con quien la maneja esta ficha técnica es con el propietario o representante legal del establecimiento; en ese momento estuvo la Dra. Bailón quien procedió autorizar el ingreso inclusive al laboratorio y con ella verificaron todas estas falencias en ningún momento dice la ficha técnica ni la ley que deben tener los propietarios o los representantes legales un abogado para poder hacer esta inspección con los controles correspondientes. Que tampoco existe violación al debido proceso, por cuanto el accionante, ha comparecido al proceso administrativo, luego de ser notificado legalmente. Que el art. 216 de la Ley Orgánica de Salud establece la jurisdicción y competencia respectiva en materia de salud nacen de esta ley; y, por eso se ha procedido a instaurar el proceso de acuerdo a la Ley Orgánica de Salud en su art. 224 que se inicia con un auto inicial con el que se actúa de oficio mediante informe o denuncia de la autoridad de salud correspondiente declarando en auto inicial, la relación sucinta de los hechos y la motivación como llegado a su conocimiento; la orden de citar; el término de prueba; y, la resolución señor Juez. Por manera que se ha cumplido con los parámetros de la contradicción y la motivación. La Ley Orgánica de Salud establece en sus artículos. 241, 242 y 244 que cuando existen violación a esta ley serán sancionados y uno de ellos cuando existe mal manejo de desechos lo que tiene concordancia con él art. 244 que dice será sancionado con multa de 5 salarios básicos del trabajador en general y la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Que el art. 32 de la Constitución establece la precaución y derecho que tenemos nosotros para precautelar la salud humana por cuanto habían personas que se estaban realizando pruebas para COVID19, con un mal manejo de desechos; al no tener insumos; al no tener o no contar con trajes de bioseguridad, amenazaban a ser contagiados por ello la autoridad competente esto es el Comisario de salud resuelve a imponer un sello de clausura, sin habérselos dejado en la indefensión porque han compareciendo al proceso; Por tanto no es verdad que se ha actuado arbitrariamente, sino de conformidad con la ley; inclusive el art. 62 de la Ley Orgánica de Salud establece, que la autoridad sanitaria nacional elaborará las normas; los protocolos y procedimientos que deben ser obligatoriamente cumplidos y utilizados para la vigilancia inclusive epidemiológica y el control de las enfermedades emergentes y reemergentes con autorización

obligatoria; finalmente pide que sea escuchada la Dra. Andrea Ordoñez Delegada Provincial de la ACCESS; y se incorpore como prueba de su parte el contrato de servicios ocasionales otorgada por el Dr. Augusto Vinicio García; y, el Dr. Fausto Carrión, que presenta; la certificación otorgado por la Med. Andrea Riofrío Ordoñez delegada de la ACCESS en la cual se puede evidenciar que la señora Diana Valentina Torres con el número de Céd. 1104657821; no se encuentra registrada en el sistema digital del registro de títulos profesionales de la salud; copia obtenida de la página del Senecyt; y, la autorización que le otorgan al presidente general o laboratorio de la UTPL en donde tampoco consta como talento humano que labore en el laboratorio de la UTPL. Por su parte la señora:

CONTESTACIÓN DE INÉS RODRÍGUEZ, por intermedio de su Abogado Defensor, Dr. Roberto Ochoa, dice: conforme justifico con el documento que obra a fs. 36 del expediente de acuerdo al memorando ACCES-DATH-2020-0616-M, del 14 de mayo se establece las fechas en que ella estuvo como delegada que es antes de los hechos suscitados con relación al 21 de mayo; es decir antes del 26 de mayo, es decir que hasta el 21 de mayo estuvo como delegada; sin embargo, pese a eso el accionante la ha seguido incorporando en esta acción de protección pese a que en la acción en el numeral 2.5 indica los funcionarios exactos que han intervenido en esta acción. No se ha especificado en que momento mi representada ha violentado sus derechos; más bien el propio accionante ha sido enfático en señalar que hay un informe en el que supuestamente coincide el nombre de mi representada y una rectificación a ese informe respecto de la firma de responsabilidad de la accionada; es por ello solicita que se considere como prueba el documento que obra fs. 47 a 48 del expediente es el memorando ACCESS-DATH-2020-0028 de fecha 02 de junio donde existe un informe de mi representada que hace conocer que ella no ha suscrito dicho informe y que por eso capaz la institución hizo la rectificación de dicho documento, mi representada no debe ser considera como la causante de violación de derecho alguno. No se puede mandar a reparar a la persona que no ha cometido ninguna acción o ha violado acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su Abogado el señor Dr. Javier Villareal, Que lo que se está discutiendo son asuntos infra constitucionales que si bien no son asuntos de su competencia como Juez Constitucional es importante irlos desarrollando punto por punto para al final dejar en claro que en el presente caso no existe vulneración de derecho constitucional alguno como se alega; preliminarmente el accionante manifiesta que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la defensa por lo siguiente dice que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo de determinación y sanción contra el representante legal servicios UTPL en ninguna parte así lo expresa en ninguna parte consta de forma expresa que se impone como medida protección la clausura del establecimiento; sin

embargo, en el **acto administrativo** que ya hizo referencia el accionante en su intervención se cita preliminarmente inherentes al caso que son el art. 180 del Código Orgánico Administrativo que establece de forma discrecional la facultad de imponer cualquiera de las medidas cautelares administrativas ahí señaladas entre ellas la de clausura del establecimiento; estas medidas proceden tanto de oficio como a petición de parte, siempre y cuando se cumplan las condiciones a las que se refiere el art. 181 del mismo cuerpo legal que son específicamente tres; que se trate de una medida urgente que sea necesaria que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones; ahora bien es necesario manifestar que el auto resolutorio que fue en la que se impone la medida de protección se hace alusión precisamente a estas normas jurídicas respecto a esta facultad discrecional pero es necesario tener en cuenta que la medida ya fue impuesta de manera preliminar al momento que se realizó la inspección técnica para posteriormente dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio al respecto el art. 181 en su parte pertinente señala, el órgano competente cuando la ley lo permita de oficio o a petición de la persona interesada podrá ordenar medidas provisionales de protección antes de la iniciación del procedimiento administrativo la ACESS es el órgano competente que ya ejerció preliminarmente de oficio esta facultad. El accionante manifiesta que la clausura de este establecimiento es arbitraria sin embargo, para este sustento cito nuevamente de forma textual de manera reiterada únicamente los art. 180 y 181 ya referidos normas que constan en esta resolución; y, que llama la atención que dice que no le hayan notificado sin embargo en el mismo expediente administrativo al momento que se emite este acto el 27 de mayo del 2020; dentro de sus disposiciones en el núm. 3 precisamente ordena que se notifique a su corresponsal y consta el acta de notificación realizada el **27 de mayo a las 17h41** en forma personal, entendemos que la supuesta falta de notificación es en relación a la supuesta falta de motivación de este acto aspecto que no ocurre y lo seguiremos demostrando en esta intervención. El actor afirma que esta resolución inicial no concluya dictando, confirmando, modificando o levantando la medida cautelar provisional dicho también expresamente que no existe un pronunciamiento expreso alguno respecto de las mismas; y, a su entender ha manifestado en esta audiencia que la medida de protección de clausura quedó sin efecto; para ello es necesario analizar lo que señala tanto el inc. 4 y 5 del art. 81 que invoca reiteradamente el accionante y dice las medidas provisionales serán confirmadas, notificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento término que no podrá ser mayor a 10 días desde su adopción. Este inciso no genera ningún efecto jurídico de levantamiento de la medida provisional o que esta queda sin efecto. Por su parte el inc. 5 dice las medidas provisionales ordenas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el plazo anterior o la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de la misma este es el fundamento principal que el actor reiteradamente hace alusión en esta diligencia pero si analizamos al tenor del literal este inc. 4 contiene dos casos que son independientes, que son separados; y, son disyuntivos por la misma letra

para que por efecto de la una o de la otra de puro derecho la medida provisional queda adoptada o quede sin efecto; la primera causa es, sino se inicia el procedimiento en el término de diez días es decir al decidir iniciar el procedimiento desde su adopción en este caso el procedimiento sancionatorio se inició al siguiente día de que se realizó la inspección técnica con el auto inicial emitido el 27 de mayo; la segunda causa que invoca el autor es si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas este punto no está en discusión, porque la norma es expresa pero la segunda causa que alega la parte accionante fue solventada precisamente por la iniciación del procedimiento en el término que la ley ya lo señala; ahora bien nótese que en el desarrollo de esta audiencia la parte accionante solo hace mención a las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo ya referidos pero tengamos muy en cuenta, que el COA es una norma general; porque si revisamos el contenido del art. 42 núm. 3 es claro en señalar que se refiere al ámbito material de aplicación; y, dice el presente Código se aplicará en las bases comunes a todo procedimiento administrativo es decir es una norma general que obviamente que tiene aplicación para todas las instituciones del estado pero se debe observar que también en nuestro ordenamiento jurídico existe normas especiales que también regulan procedimientos administrativos tales así que el libro segundo del COA contiene el procedimiento administrativo y su art. 134 señala las reglas contenidas en este título se aplican al **procedimiento administrativo** en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su prohibición es por esta razón, que a más de la entidad pública en el ejercicio de sus competencias pueda aplicar las normas del COA de forma supletoria también la Ley Orgánica de Salud contiene normas de procedimiento administrativo que no pueden dejar de ser observadas por la institución si revisamos el art. 216 íbidem dice expresamente la jurisdicción y competencia administrativa en materia de salud nace de esta ley entonces tenemos una ley de la materia que regula estos procedimientos administrativos en materia de salud en forma especial; el art. 217 dice que tiene jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta ley y demás normas vigentes las siguientes autoridades de salud: a) ministro de salud; b) director general de salud; c) los directores provinciales de salud; y, d) los comisarios de salud., en el COA ni siquiera existe el término comisario para que aquí nos vengamos a decir en esta diligencia que solo viene a sustentarse las normas de este cuerpo legal precisamente es el comisario de salud el que suscribe el acta de clausura porque está ejerciendo una competencia que le faculta este cuerpo normativo Ley Orgánica de la Salud; ya lo tiene que ver con los procedimientos o el procedimiento administrativo este está regulado a partir del art. 221; y, el art. 240 ya contiene esta facultad discrecional de imponer la clausura parcial; periódica o definitiva en los establecimientos de salud que están o que deben ser supervisados por la Agencia de Regulación de la calidad de los servicios de salud y medicina prepagada. El accionante no hace alusión en forma expresa a la medida provisional impuesta y que por esa razón el acto es motivado precisamente en el art. 224 de esta ley orgánica de salud nos dice y nos establece cuales son los

requisitos que deben contener este acto administrativo cuando se actúe de oficio mediante informe la autoridad de salud correspondiente dictara un auto inicial que contendrá la relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento; esto contiene el acto en relación; la orden de citar al autor disponiendo que se señale domicilio para entregar las citaciones bajo prevención que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer; c) la orden de agregar el expediente el informe o denuncie si existiera y de que se practiquen las diligencias que son necesarias para comprobar la infracción; d) el señalamiento del día y hora para que tenga efecto la audiencia de juzgamiento; y; designación del secretario que actuara en el proceso; todos estos requisitos, se han cumplido, en el auto de inicio del procedimiento sancionatorio; esta ley no exige que se realice un pronunciamiento expreso respecto de la medida de cautelar de clausura por lo tanto no existe una clausura arbitraria; tampoco una clausura de facto consecuentemente no se vulnera de ninguna manera el derecho al debido proceso. Es importante considerar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece reglas y métodos cuando suceden estos casos es decir al parecer habría contraposición o contradicción de las normas del COA y las normas de la Ley Orgánica de Salud pero tengamos muy en cuenta que la Ley Orgánica de Salud es la ley de la materia; y, caso de que talvez se verifique existe una contradicción se aplica la regla de antinomia normativa que dice que cuando existen contradicciones entre normas jurídicas se aplicara la competente la jerárquicamente superior; la especial o la posterior; en este caso por ser la ley orgánica de salud de carácter orgánico es a su vez la competente y es la especial prevalecen sobre las normas del Código Orgánico Administrativo. Sobre la supuesta interrogación a los funcionarios, nada tiene que ver porque la clausura no es el resultado del supuesto interrogatorio que dice que se realizó se impone por ser una medida cautelar en el procedimiento administrativo y que está en trámite y que precisamente en observancia al derecho al debido proceso que alega todavía tendrían que evacuarse o dependiendo de que ya se evacuó la audiencia donde también se abre un término probatorio para que pueda presentar pruebas de descargo respecto a esta infracción y en definitiva de ejercer plenamente un derecho a la defensa y a un debido proceso por lo tanto no debemos confundir interrogatorio como ahora se dice con recolección de información que son dos situaciones jurídicas distintas que corresponden a la naturaleza propia de este procedimiento de clausura que es más, está previsto en el art. 258 de la Ley Orgánica de Salud que dice para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley las autoridades de salud tendrán libre acceso a los lugares en los cuales deban cumplir sus funciones de inspección y control pudiendo al efecto requerir la intervención de la fuerza pública en caso de ser necesario; de tal manera que al practicar esta diligencia no se incurrió en un interrogatorio ni de alguna vulneración de índole constitucional hacia los derechos de la parte accionante. En cuanto a la falta de motivación que alega nuevamente el actor redundante en lo que ya se analizo es decir que la entidad mediante su resolución que inicia el procedimiento no anuncia en forma expresa¹⁴ finalmente solicita que se tenga en cuenta

uno de los principios de aplicación de justicia constitucional que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 2 núm. 1 sí hay varias normas por interpretación aplicables en un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona; en este caso también tenemos que aplicar el principio de ponderación en que si la parte alega la vulneración de un derecho netamente económico tenemos que ponderar este derecho versus el derecho a la salud; la salud es un derecho humano; es un derecho inalienable; indivisible; irrenunciable; intransigible; que está garantizando por la Constitución de la República del Ecuador; por lo que la acción incurren en una de las causales de improcedencia contenidas en el art. 42 núm. 1 y núm. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita se rechazada la presente acción de protección. Las partes han hecho uso del derecho a la réplica, conforme lo prevee el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ A QUÓ.- Al término de la audiencia el señor Juez de primer nivel ha emitido su pronunciamiento oral, inadmitiendo la acción de protección, por improcedente. Para luego notificar a las partes procesales su sentencia por escrito. De cuya decisión y al término de la audiencia la parte accionante ha interpuesto recurso de apelación, no así la parte accionada que al no haberlo hecho constituye su tácita conformidad con el fallo. Concedido el mismo ha subido en grado la causa y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver, por el mérito de los autos, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009.

SEGUNDO.- VALIDEZ.- De la revisión de la presente causa, se constata que en la tramitación de la presente acción de protección, se ha observado el debido proceso y por tanto no existe omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO.- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad

exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a).** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b).** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c).** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d).** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-JP, ha dicho:

^a **86.** *Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional,*

para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones. Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (¼) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General, denotan una interferencia en la justicia ordinaria, específicamente en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevee la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjúdice, si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarren vulneraciones a derechos constitucionales. 16. 88. En el mismo sentido, el Pleno de esta magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: 89. En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el tema decidendum del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la ley General de Seguros, que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido°. Bajo este criterio del Máximo Organismo de Justicia constitucional, obliga a los juzgadores, analizar este caso en que la parte accionante alega que habiéndose concedido por parte de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada,

con fecha 17 de abril de 2020, mediante oficio Nro. ACCES-2020-0521-O, se le ha concedido permiso de funcionamiento del Laboratorio para ejecutar pruebas del COVID19, sin embargo con fecha 26 de mayo de 2020, los señores Dr. Fausto Carrión, Analista Zonal de Procesos Sancionatorios 1; Dr. Fredy Rojas, Comisario; Md. Andrea Ordóñez Cevallos-Delegada Provincial y Bq, Diana Piedra, Analista Zonal Habilitación, Acreditación y Certificación, en calidad de funcionarios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, al realizar una inspección al laboratorio en mención, en forma arbitraria han clausurado dicho laboratorio, con lo que se le han violentado sus derechos constitucionales, al debido proceso en la garantía de la garantía a la defensa, a la motivación y el derecho a la defensa.

CUARTO.- PRETENSIÓN y CONTESTACIÓN.- La pretensión esencial del accionante es que en sentencia declarando la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso, en la garantía a la defensa, a la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, se disponga el levantamiento de la medida de protección y clausura y el inicio de un nuevo expediente administrativo que tenga como antecedente una inspección y como medida cautelar la interrupción del procedimiento administrativo y se suspenda todos los plazos y términos dentro del ACCES. En tanto que la parte accionada, ha señalado que en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, por el legitimado activo, que ha actuado de conformidad con la ley y fundamentalmente que se trata de un tema infraconstitucional, donde el accionante tiene la vía expedita para reclamar los supuestos derechos vulnerados ante la justicia ordinaria, esto es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, que además sobre estos hechos se ha instaurado un procedimiento administrativo donde se encuentra ejercitando los derechos el accionante, para lo cual ha adjuntado como prueba en su favor documentación abundante donde se encuentra el trámite administrativo por la clausura efectuada, conforme consta del proceso.

QUINTO.- ANALISIS CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA PLANTEADO.- Es pertinente comenzar el análisis mencionando lo prescrito en el Art. 11.4 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina sobre el ejercicio de los derechos: ^a 1/4 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 11.9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. En tanto que el principio de jerarquía normativa prevista en el inciso primero y segundo del Art. 425 *Ibidem*, dispone: ^a El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los

acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior°. Ahora bien el legitimado activo en lo esencial sostiene que la clausura realizada por la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCES, ha sido arbitraria, con violación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, a la motivación y al derecho a la seguridad jurídica; sin embargo consta del proceso que dicha Agencia por intermedio de sus funcionarios al realizar la diligencia de inspección judicial al laboratorio representado por el accionante, han constatado varias anomalías, que obligaron a dichos funcionarios en precautela del derecho a la salud de la comunidad lojana en especial al señor Comisario Provincial de Salud de Loja, a tomar decisiones en base a lo que la ley le facultaba, por lo que con fundamento en el Art. 217 de la Ley Orgánica de la Salud, que dice: *ª Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud: a) El Ministro de Salud Pública; b) El Director General de Salud; c) Los directores provinciales de salud; y, d) Los comisarios de saludª*. En tanto que el Art. 240 *Ibíd*em, dispone: *ª Las infracciones determinadas en esta ley se sancionarán con: a) Multa; b) Suspensión del permiso o licencia; c) Suspensión del ejercicio profesional; d) Decomiso; y, e) Clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento correspondienteª*. Es decir es la ley la que le concede competencia al señor Comisario Provincial de la Salud, para poder clausurar parcial, temporal o definitivamente a los establecimientos de Salud. Por lo que amparado en lo que dispone el Art. 180 del Código Orgánico Administrativo, que dice: *ª Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acciónª*. En tanto que el Art. 181 *Ibíd*em, prescribe: *ª Procedencia. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: 1. Que se trate de una medida urgente. 2. Que sea necesaria y proporcionada. 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del*

procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción. Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución°. De manera que con fundamento en estas disposiciones legales es que el señor Comisario Provincial de Salud de Loja, ha procedido a clausurar el referido Laboratorio, y en forma inmediata dentro del término previsto en el Art. 181 del COA, iniciar el procedimiento administrativo administrativo y determinación de sanción en contra del Dr. Riccardo Colasanti, en su calidad de representante legal del laboratorio SERVICIOSUTPL CÍA.LTDA., el mismo que se lo ha iniciado el día 27 de mayo de 2020, a las 09h30, conforme consta a fs. 166 a 167 del cuaderno de primera instancia. Proceso en el cual ha sido citado en legal forma el Dr. Riccardo Colasanti, en su calidad de representante legal del laboratorio SERVICIOSUTPL CÍA.LTDA., el día 27 de mayo de 2020, a las 17h41, (fs. 167vta.) personalmente, por lo que éste ha comparecido en ejercicio de su derecho a la defensa, patrocinado por su mismo Abogado Defensor, a la audiencia de juzgamiento que se ha llevado a efecto el día 29 de mayo de 2020, a las 09h00, con la presencia del Dr. Fredy Rojas Ludeña, en su calidad de Comisario provincial de Salud de Loja. Consecuentemente de estas constancias procesales, no se evidencia la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ni al derecho a la seguridad jurídica, que invoca el accionante, por cuanto las autoridades, han ajustado su accionar a lo dispuesto en los artículos antes citados de la Ley Orgánica de la Salud y del Código Orgánico Administrativo. Pues debemos entender que el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Pues a través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos; se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. *Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, ha señalado que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano°.* **(Corte Constitucional,**

Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015).

SEXTO.- En lo que tiene que ver a la violación del derecho al debido proceso, en la GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN, que también alega la accionante, al proceder a la clausura del laboratorio Clínico de SERVICIOSUTPL, es de advertir conforme se indicó anteriormente los funcionarios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES, actuaron con fundamento en una norma legal que les permitía tomar una medida cautelar, para luego iniciar el procedimiento administrativo conforme lo dispone el Art. 180 y 181 del COA, donde consta que se invoca normas legales atinentes y aplicables al caso, cumpliendo lo que dispone el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República, que señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Es decir para que exista carencia de motivación debe haber ausencia de citas de normas legales o principios jurídicos en que se basa la decisión. Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, para el período de transición señala, en su sentencia No. 069-10-SEP-CC, ha señalado: *“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicada, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para demostrar que su decisión correcta o aceptable (¼) es decir la motivación responde a la debida lógica y coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”*. Entonces la Motivación, es una de las garantías básicas del debido proceso, constituye un elemento relevante del fallo, exige, razones suficientes, al momento de ligar los hechos con el derecho, de forma tal que el iter lógico por el que el juez llega a su decisión, sea inteligible para todas y todos. Su cumplimiento es una garantía de defensa (finalidad endoprosesal) y garantía de publicidad (finalidad extraprosesal): *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones¼”*. También lo ha señalado la misma Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 227-12-SEP-CC, que: *“¼ la*

MOTIVACIÓN implica para el juzgador la obligación que tiene de dar suficientes argumentos, con lógica y coherencia, enlazando los hechos y las pruebas aportadas por las partes a las disposiciones legales, (fundamentos del conflicto), a los principios jurídicos, doctrina, jurisprudencia, casos análogos, etc. ^a Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o. Ninguno de estos presupuestos se evidencia en el procedimiento administrativo instaurado en contra del accionante, por lo tanto no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación conforme lo indica el accionante en su libelo inicial.

SÉPTIMO.- Finalmente en ejercicio de su derecho a la defensa la parte accionada ha alegado que el acto de clausura del laboratorio denominado SERVICIOSUTPL Cía. Ltda., es un ACTO ADMINISTRATIVO, que el señor comisario en ejercicio de su función con fundamento en una norma legal, ha procedido a la clausura para inmediatamente proceder a instaurar el proceso administrativo de determinación y sanción, por lo mismo esta acción no corresponde a la justicia constitucional, sino a la justicia ordinaria, donde tienen la vía expedita para proponer la correspondiente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo. De manera que conforme se advierte de las constancias procesales, la autoridad administrativa luego de realizar la inspección ocular al referido laboratorio, en ejercicio de su función decide proceder a la clausura del mismo, ello hace que resulte evidente que el acto de clausura del indicado Laboratorio, se trate de un acto administrativo ejecutado por la autoridad competente en el ejercicio de su función; y, siendo el acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo, conforme así lo dispone el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, y que es emitido por la autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasiona efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas, y por tanto si la emisión de las acciones por la autoridad competente, son actos propios de la autoridad administrativa, no queda duda que estas acciones son legítimas, por así preveerlo el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone: *^a Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto^o*; lo que guarda armonía con el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo, que señala: *^a 1/4 Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación^o* y si un administrado se considera afectado por la decisión constante en aquel acto, debe impugnarlo ante su juez natural, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por así prescribirlo el Art. 69 *Ibídem*, que dice: *^a Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo*

caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa°. De otro lado el Art. 173 de la Constitución de la República, estipula: ^a Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial°. Norma Constitucional que ha sido desarrollada en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: **Atribuciones y deberes.-** Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo... **4. Conocer las demandas que se propusieren *contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas.*** (las negrillas son de la Sala), lo que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 300 en su inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, por mandato legal el titular de la acción, al considerarse afectado sus derechos con la clausura de su laboratorio, tuvo la legitimación activa para demandar en procedimiento contencioso administrativo, conforme así lo dispone el Art. 303.3 *Ibíd.*, que señala: ^a Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo^{1/4}3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento°. Tenía la vía idónea, legal y expedita, ante su juez competente de justicia ordinaria, donde la ley le ha previsto que debe acudir, en defensa de sus derechos, más no, ante un juez constitucional, que no puede entrar a resolver asuntos infraconstitucionales que corresponde a la justicia ordinaria. Hacerlo aquello la acción deviene en improcedente por expreso mandato del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, que dispone: ^a **Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: ^{1/4}4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz°, conforme así lo ha solicitado la parte accionada en ejercicio de su derecho a la defensa. Es más por mandato constitucional previsto en el literal k), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, ^a El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:^{1/4}k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto°, mandato constitucional que guarda armonía con el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consecuentemente si el accionante consideraba que se le habían afectado a sus derechos, debía deducir la acción correspondiente dentro de los términos previstos en la ley y ante el juez competente, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo tanto, la presente acción de protección deviene en improcedente; pues así lo dispone el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De manera que al haber tenido el accionante el procedimiento judicial, claramente establecido en normas legales de rango infraconstitucional, sin haber reclamado sus derechos por la vía legal establecida para el efecto dentro del término previsto por la ley, tácitamente se conformó con aquella decisión. El derecho a la seguridad previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que invoca el accionante, exige el *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*°, esto es a reclamar sus derechos mediante el trámite previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Hacerlo en procedimiento diferente, violenta el derecho a la seguridad jurídica que constituye el pilar fundamental de un estado Constitucional de derechos y justicia como el nuestro, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, de fecha Quito, D.M., de fecha 16 de mayo del 2013, cuando dice: ^a El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas al debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía, si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección°. Más adelante, al referirse la misma

Corte Constitucional a la procedencia de la acción de protección, en la misma sentencia, dice: ^a ¼ *la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie*¼ °. Sentencia que fundamentando su decisión recoge el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, que en sentencia T-1048/08, ha dicho: ^a *La jurisprudencia de esta corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues llevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración*°. Pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, afecta el derecho a la seguridad jurídica y al principio de la interpretación integral de la Constitución de la República, conforme la misma sentencia antes citada, dice: ^a *La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al artículo 169 *Ibidem* el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial*°. De manera que la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente. Es más, en la misma sentencia antes mencionada al referirse a los conflictos de mera legalidad, la Corte Constitucional, ha señalado: ^a *El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías*¼ *Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo ±que no es este, si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia*¼ °. Siendo la pretensión esencial del accionante el levantamiento de la medida de protección de clausura y el inicio de un nuevo expediente administrativo, que tenga como base una inspección, lo que consta de autos, que se ha tramitado y al cual se ha sometido el accionante en ejercicio de su derecho a la defensa, al comparecer a dicho procedimiento administrativo, es incuestionable que este hecho no es de competencia de la justicia constitucional, sino de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, en la sentencia antes mencionada, al reiterar que: ^a ¼ *Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso*

administrativa^{1/4} °. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia constitucional, al no encontrar vulneración de derechos constitucionales que invoca el accionante en su libelo inicial, sino un asunto infraconstitucional, con fundamento en los Arts. 82, 172, 173 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 42.1 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionante Riccardo Colasanti, por intermedio de su procurador judicial, y en su lugar, se confirma la sentencia subida en grado, pero por la motivación constante en este fallo.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada este fallo, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia o por los medios electrónicos a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

**LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ (PONENTE)**

**MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL**

**TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ**

VOTO SALVADO DEL JUEZ PROVINCIAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 7 de septiembre del 2020, las 12h09. VISTOS.-

I. ANTECEDENTES.-

1.- En relación al proceso constitucional Nro. 2020-01857, en dónde mis compañeros de Tribunal realizaron sentencia de mayoría, con el mayor de los respetos voy a dar solamente mi criterio por el cual me aparto de dicho voto;

2.- Asumo como míos, los antecedentes de los hechos que traen los justiciable en materia constitucional, en este proceso, mencionados por el señor juez a-quo, como por el voto de mayoría con lo cual concuerdo totalmente con los hechos fácticos mencionados;

3.- Este caso, se realiza un ataque a la actuación a la actuación del Estado, es decir la Agencia de Seguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), por la inspección realizada por el Estado a la compañía SERVICIOSUTPL. CÍA. LTDA., que se dedica a la prestación de servicios de salud, en el laboratorio en donde se realizaban pruebas de COVID 19, en el Hospital UTPL.

4.- Producto de esta inspección al laboratorio, se procedió su clausura y al inicio de un proceso sancionador por los motivos que se encuentran en dicho informe.

5.- La parte recurrente acusa que esta actuación del Estado como violatoria a derechos constitucionales como el debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica, en la actuación del ACCESS.

II. ARGUMENTACIÓN DE LA DECISIÓN PARA SEPARARME DEL VOTO DE MAYORÍA.

6.- Este voto de minoría, reconoce la potestad sancionadora que tiene la entidad gubernamental ACCESS y los procedimientos que debe adoptar para el cuidado de la salud de todos los ciudadanos ecuatorianos, pero dichos procedimientos que se han establecido plenamente en la Ley, no pueden apartarse de la Constitución;

7.- El recurrente menciona que ha existido varios momentos en donde se vulnera su derecho, debido a que la autoridad, no confirma o revoca en el auto de inicio del expediente sancionador, la medida provisional de clausura, y un segundo momento lo diseña, en el haberse obtenido prueba a través de interrogatorios. Situaciones que no se pueden discutir en un proceso constitucional, sino cuando se

revise la legalidad de la sanción. Debiendo aclarar, que el hecho que se pregunte, que se revise el lugar, los procedimientos, etc., por la autoridad nominadora no produciría una vulneración constitucional. El hecho que el auto de inicio del procedimiento sancionador no se encuentre motivado, el mismo puede ser revisado en el momento oportuno cuando se revise el acto administrativo.

8.- Sin embargo, de lo expuesto, este juez constitucional, puede visualizar de los hechos planteados por las partes procesales, una vulneración constitucional, que tiene una **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** de importancia en estos procedimientos, que sin duda vulnera el **DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, motivo por el que me permite apartarme del voto de mayoría;

9.- Los derechos constitucionales son, de **primera generación** los derechos civiles y políticos, de **segunda generación**, económicos, sociales y culturales y de **tercera generación** en nuestra Constitución los derechos a la naturaleza, el desarrollo, la paz el patrimonio artístico y cultural, a un ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores.

10.- Estos derechos civiles, en nuestra Constitución se los denomina, derechos de libertad, reconocen y garantizan la inviolabilidad de la vida como eje principal, entre otros importantes y que vamos a tratar en esta acción como es la inviolabilidad de domicilio.

11.- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado:

^a Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación general N.º 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "**EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY**". El Comité observó que en tales casos la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias" (Lo resaltado es mío). (Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 7).

13.- El Art. 66 numeral 22 menciona:

^a El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni **REALIZAR INSPECCIONES O REGISTROS SIN SU AUTORIZACIÓN O SIN ORDEN JUDICIAL**, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley^o (Lo resaltado y en mayúsculas es mío).

14.- La norma es clara no se puede realizar inspecciones ni **REGISTROS SIN AUTORIZACIÓN O SIN ORDEN JUDICIAL**. Lo que ha sido corroborado por la norma infraconstitucional aplicables al caso sub lite, y que refieren los justiciables constitucionales.

15.- En el auto de inicio utilizan medidas provisionales de protección art. 180 del COA (Código Orgánico Administrativo) en donde se enumeran las medidas a tomarse 9 en total y menciona literalmente:

^a (1/4) Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, **únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente**. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción^o (Lo resaltado es mío).

16.- En el informe técnico ACCESS-DHVC-LO-2020-013-CO, de la Inspección de Control de fecha 26/05/2020 y realizado el día 27/05/2020. En ningún lado de dicho informe, se menciona o se prueba que existió un **CONSTIMIENTO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE CONTROL**, jamás se menciona, en el procedimiento, o existe un documento en donde el representante legal de la Cía., **AUTORICE** la inspección, o0 delegue a alguna persona que autorice la inspección que realizó la autoridad. Incluso en la audiencia en primer nivel se recepo el testimonio de la Dra. Natalia Bailon Moscoso, quien manifiesta ^a luego entraron y dijeron somos de la ACCESS^o en términos similares la señora Lidia Luzuriaga, es decir, ni en las declaraciones ni en el expediente existe un **AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA PARA QUE INGRESEN A REALIZAR LA INSPECCIÓN QUE POR LEY LES COMPETE. NI TAMPOCO EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA ENTRAR POR LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES O POR LA PREMURA O GRAVEDAD DEL CASO.**

17.- Por este razonamiento, considero que en el procedimiento se vulneró el derecho a la libertad contenido en el art. 66 numeral 22 de la Constitución de la República del Ecuador, y, se vulneró la inviolabilidad de domicilio, por así disponerlo, el art. 180 del COA. Es evidente, la facultad que tienen las autoridades mencionadas en dicho caso de cumplir sus actividades y obligaciones mencionadas en la Ley, empero de aquello, es obligación de ellos, cumplir con la Constitución dándole la supremacía que tiene.

18.- Otro de los puntos, por los cuales me separó del voto de mayoría es por el debido proceso teniendo en cuenta o recalcar lo que venimos diciendo en otros procesos en donde se vulneró el debido proceso.

19.- Se manifiesta en el libro, La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y Social, de Claudia Storini y Marco Navas Alvear, Corte Constitucional del Ecuador, 2013, pág. 126 y 127, se cita a Sánchez Carrión, José Luis. ^aSignificado actual e incidencia en el proceso de la indefensión jurídico- constitucional^o. *Revista del poder judicial*, 45 (1997): 294: ^aEl *derecho a la defensa* es, entonces, una garantía principal de las del debido proceso; consiste de forma general en el derecho a ser oído, a proponer sus propias razones o argumentos, a contar con los **MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE UNA DEFENSA**, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a un proceso público, a una asistencia técnica libremente escogida, el derecho a un traductor en caso de necesitarlo, el derecho a presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, a controvertir, contradecir y objetar las pruebas aportadas y de solicitar la práctica de las mismas que se estimen favorables, así como ejercitar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^o. (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

20.- Se cita también las sentencias n.º 024-10-SCN-CC de la Corte Constitucional de Ecuador. Véase también la Sentencia n.º 041-10-SEP-CC: ^aLa Corte Constitucional ecuatoriana respecto de este derecho ha entendido que: [1/4] este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas **CUANDO SE LES COARTA LA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL APARATO JUDICIAL** o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. (1/4)^o. También es esta obra se cita en la pág 128. Para un análisis del carácter anfíbológico del término ^aindefensión^o y sus múltiples contenidos, véase Carroca Pérez, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. J. M. Bosch,

1997. ^aLa indefensión se verificará cuando exista la concurrencia de un elemento subjetivo, **UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO**; y un elemento objetivo que consistirá en la vulneración de una norma del debido proceso, siendo lo determinante para concluir si existe o no indefensión, **EL RESULTADO DE LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO REAL DEL DERECHO A LA DEFENSA.**^o (Lo resaltado y en mayúsculas es nuestro).

21.- Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal a) manifiesta: ^aNadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento^o; b). ^aContar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.^o; c) ^aSer escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.^o; d) ^aLos procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento^o; h) ^aPresentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.^o

22.- Es evidente que a la Cía., se le notifica con las irregularidades encontradas en la inspección de la autoridad, y plasmadas en el documento de informe ACESS-DHCV-LO-2020-013-C0, **CON ESTE DOCUMENTO SE NOTIFICA A LOS RESPONSABLES** (fs. 10 a 17), documento que al final tiene la firma de responsabilidad de Bqf. Diana Piedra Galarza, analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación 1, dicho informe asoma aprobado por Od. Inés Rodríguez Delegada Provincial Suplente. **CON ESTE INFORME SE DA INCIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** Sin embargo, en el transcurso del proceso sancionador y en esta audiencia la señora Inés Rodríguez, manifiesta que ella no ha aprobado ningún informe, que ella estuvo de vacaciones, hecho que se corrobora fácilmente con el memorando Nro. ACESS-DPS-LO-2020-0133-M de fecha 11 de junio de 2020, en donde la Med. Andrea Raquel Ordóñez Cevallos **DELEGADA PROVINCIAL DE SALUD**, menciona claramente que la Od. Inés Rodríguez no se encontraba en funciones en calidad de Delegada Provincial Suplente, por lo que no suscribió ni aprobó el informe antes referido. De aquello, me quedan dos inferencias lógicas deductivas.

1.- Sino estaba en funciones y no aprobó el informe, ¿cómo se inició el proceso sancionador?;

2.- Si manifiestan que no firmó, ¿a quién corresponde esa firma de responsabilidad?

23.- Si que haya sido aprobado el informe por la Delegada de Salud, de forma misteriosa se cambian los hechos y las responsabilidades de las personas, y sin pudor alguno, que ya existía un documento público, lo vuelven a realizar al mismo documento, donde ya consta el nombre de la Md. Andrea

Ordóñez, (fs. 214-228), nótese que este último documento pese a que nadie a dice nada, a simple vista, las firmas son más grandes que el anterior. Claro producto de este error, hace que se demanda la Od. Inés Rodríguez, y no a quién en verdad correspondía, lo que vulnera el debido proceso y produce la nulidad de lo realizado.

24.- En base de aquello, formulamos una premisa mayor y una menor para determinar y justificar la decisión, que existe vulneración constitucional en el derecho a la defensa:

PREMISA MAYOR.-

La Constitución menciona en el Art. 76 numeral 7 literal d) ^a Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento^o; h) ^a Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra^o.

PREMISA MENOR.

Si el documento, con el cual, se le notifica y tiene acceso la parte infractora, y con el que se le inicia el sumario sancionador, no está aprobado por la persona que legalmente representa, sino por una diferente, existe un vicio que debía convalidarse previo a iniciar el proceso.

Si las pruebas y la réplica han realizado, contra el documento que le notificaron, como es que en el transcurso del proceso lo cambian, sin realizar una convalidación de dicho documento.

CONCLUSIÓN.-

Es evidente que esto vulnera el debido proceso, puesto que el documento, al que acceden para su defensa tiene un error administrativo que no ha sido convalidado legalmente. En vista de ello, la contradicción que se ha realizado al mismo, y quién lo aprobó trae confusiones a los infractores.

25.- Se deja claro, que no estoy de acuerdo con toda la evidencia encontrada en el laboratorio, pues es cierto, aquello puede afectar a la salud de las personas, como también que no se encuentren dentro de él, personas que no tienen el perfil profesional para que se realice correctamente las pruebas, ante esa evidencia, debía realizar bien el procedimiento quienes actuaron, sea con autorización de ellos o en su defecto debían pedir la orden de juez a fin de verificar y sancionar como menciona la Ley, este mal

procedimiento, provoca que se deje sin sanción a quienes presumiblemente sean responsables de un manejo indebido de dicho laboratorio y que puede afectar la salud de todos.

RESOLUCIÓN

En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, el voto de minoría, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA**, acepta la acción de protección, revoca la sentencia venida en grado y en su lugar este voto de minoría dispone: Como medida de reparación material.- 1.- Declara la vulneración constitucional, del art. 66 numeral 22 de la Constitucional de la República, contenido en el informe técnico ACEES-DHVC-LO-2020-013-CO, de fecha de elaboración 27/05/2020, por haberse realizado la inspección de control, sin la autorización del representante legal o haber solicita la respectiva orden judicial; 2.- La vulneración del art. 76 numeral 7 literal d) y h) en el derecho a la defensa, que se contiene en informe técnico ACEES-DHVC-LO-2020-013-CO, de fecha de elaboración 27/05/2020; 3.- Esta sentencia per se, es una forma de reparación.- Como medida de reparación inmaterial.- 1.- Se deja sin efecto el contenido informe técnico ACEES-DHVC-LO-2020-013-CO, de fecha de elaboración 27/05/2020, por haberse vulnerado derechos constitucionales; 2.- Se niegan el pago de daños y perjuicios; costas procesales y honorarios profesionales del abogado, pues considero que es suficiente la reparación, puesto, que si bien existe una vulneración constitucional en el procedimiento, fue por precaución a los ciudadanos.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.-

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ (PONENTE)

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZ